

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 110013103038 2017 – 00691 00

El abogado YAMID GONZALO OROZCO MARTÍN, aportó poder especial otorgado por la señora BESSY DIAZ RENGIFO, acompañado de las fotografías de la valla instalada en el inmueble objeto de usucapión.

En cuanto al poder especial antes referido, se advierte que el mismo no cumple con la exigencia contenida en el inciso 2º del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no refiere “expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”, por lo que se requerirá para que se de cumplimiento a este requisito.

Además deberá aportar el paz y salvo de que trata el numeral 20 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 o de ser procedente el Registro Civil de Defunción del abogado LUIS RAFAEL RODRIGUEZ MANJARRES.

De otro lado, se advierte a la demandate que la revisión del contenido de la valla permite concluir que la misma no cumple con lo ordenado por numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, puesto que no se mencionó en debida forma a la parte demandada, ya que no se incluyó a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble únicamente se mencionó el nombre del demandado Marco Tulio Garzón Roza, además no se trata de un AVISO como se indica, sino de un EMPLAZAMIENTO. a todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR *al abogado YAMID GONZALO OROZCO MARTÍN para que aporte poder especial conforme lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como antes se indicó y el paz y salvo de que trata el numeral 20 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 o de ser procedente el Registro Civil de Defunción del abogado LUIS RAFAEL RODRIGUEZ MANJARRES.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante *BESSY DIAZ RENGIFO* que la valla instalada no reúne los requisitos del numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFIQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 70 hoy **24 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO